

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

Art. 7.º Los nombramientos expedidos á los sargentos y cabos que han de formar los cuadros de los batallones de depósito y reserva, no podrán en ningún caso alegarse como derecho por los interesados para disfrutar las ventajas que se concedan á los del Ejército activo; pero así éstos como los que obtengan los certificados de aptitud á que se refiere el art. 6.º, serán desde luego preferidos para todos aquellos destinos civiles que se reserven á los licenciados, cuyos sueldos sean inferiores á los que se indican en la ley correspondiente para los que han de ocupar sargentos del Ejército activo, y unos y otros recibirán á su licenciamiento el derecho al uso de una medalla ú otro distintivo que el Gobierno determinará que acredite siempre el mérito que han contraído, sin perjuicio de que se sujeten á un reglamento especial las recompensas que puedan concedérseles por méritos de guerra ó servicios extraordinarios.

Art. 8.º Los haberes de las clases expresadas durante la movilización serán los mismos que corresponden á los de los empleos análogos del Ejército activo.

Art. 9.º Las vacantes que ocurran en la escala de sargentos reenganchados serán cubiertas con los más antiguos de sus clases que, además de llevar seis años de servicio activo desde la fecha de su ingreso en el Ejército, reúnan las condiciones necesarias al efecto.

II.

REENGANCHES.

Art. 10. Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo, podrá contraer, al terminar éste, tres compromisos sucesivos de reenganche de otros tantos años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

1.º Se depositará á su favor en la Caja del Consejo de Redenciones y Enganches militares una cuota ó premio de 500 pesetas por cada plazo de reenganche, las cuales, acumuladas sucesivamente, constituirán un fondo que, administrado por dicho Consejo, pasará á ser en definitiva propiedad del sargento, y se le entregará, por lo tanto, en el momento mismo de abandonar las filas, ya por pase á desempeñar un destino en la Administración pública, ó porque obtenga su licencia absoluta ó el retiro.

2.º Percibirá mensualmente un plus á razón de 0,50 pesetas diarios en el transcurso del primer compromiso; de 0,75 pesetas en el del segundo, y de una peseta en el tercero y último.

3.º Recibirá cada año en una sola vez, y en época del mismo que se determine, el interés del total importe de las cuotas depositadas al mismo tanto por ciento que obtenga para sus fondos el expresado Consejo, entendiéndose para tales efectos que cada una de dichas cuotas empieza á retribuir desde la fecha en que se contraiga el respectivo reenganche.

Art. 11. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año, en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlos al terminar uno cualquiera de estos periodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivasen causas justificadas, ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 12. En estos casos, además de las cuotas totales devengadas, y sea

cualquiera el periodo de reenganche en que se encuentren, se abonará á los sargentos 125 pesetas, si la rescisión del compromiso se verifica al terminar el primer año de servicio en dicho periodo; 300 si se efectúa al finalizar el segundo, y la parte de esas cantidades proporcional al tiempo transcurrido, si por decisión del Gobierno termina el reenganche antes de completarse años.

Art. 13. En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones anteriores, y proporcionalmente al tiempo servido por el finado.

Art. 14. Terminado el tercer periodo de reenganche, ya no podrá el sargento contraer ningún otro; pero sí continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y seis años en que se le dará el retiro que le corresponda, ó hasta obtener uno de los destinos civiles que se les reservan en la ley correspondiente, aunque sin derecho alguno á nueva cuota de reenganche, y percibiendo solamente el plus diario de una peseta y los intereses de las cuotas devengadas, las cuales no se les entregarán en ningún caso hasta el día de su baja en el Ejército.

Art. 15. Será potestativo en los sargentos reenganchados dejar todo ó parte del plus que devenguen acumulado al fondo procedente de sus cuotas de reenganche, percibiendo el mismo interés que éste, aunque con la facultad de retirar cuando lo estimen conveniente toda la parte de su capital que no proceda de las cuotas dichas.

Art. 16. Sin embargo de lo establecido en los artículos anteriores, los sargentos que deseen que el fondo constituido con sus cuotas ó premios y los ahorros de sus pluses é intereses sean invertidos en papel de la Deuda del Estado, ó impuestos en las Cajas de Ahorros, que por estar autorizadas ó intervenidas por el Gobierno, ofrezcan completa garantía, podrán solicitarlo del Presidente del Consejo de Redenciones para que así lo disponga; bien entendido que en el primer caso se les

dará á conocer los números de los títulos adquiridos, de los que no podrán nunca recibir los correspondientes á las cuotas ó premios de reenganche hasta ser baja definitiva en el Ejército, y que en el segundo se hará la imposición á nombre del interesado, pero con la cláusula de no poder retirarla sin la intervención del Consejo. En uno ú otro concepto, los intereses á que se refiere la ventaja tercera del art. 10 serán los que produzca el papel ó abone la Caja de Ahorros.

Art. 17. Las cuotas y pluses que constituyan los fondos de los sargentos reenganchados no podrán ser secuestrados bajo ningún concepto para responder á compromisos contraídos como particulares.

Art. 18. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra hayan de cumplir alguna condena en presidio ó en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán desde luego el derecho á percibir las cuotas de reenganche á su favor depositadas; pero no los intereses ni las cantidades que hubiesen dejado en Caja voluntariamente hasta el día de la fecha de su presentación. Dichas cuotas ingresarán en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (art. 30).

Art. 19. Los arrestos de los sargentos reenganchados en los cuartos de corrección llevarán consigo la pérdida del plus correspondiente á los días de duración de aquéllos, y las cantidades que procedan de estos castigos ingresarán en el fondo de dotación de la Academia especial, á cuyo efecto el abono de los pluses que deban perder los sargentos se les hará en un papel especial de multas, cuyo comprobante se remitirá al Consejo de Redenciones para que satisfaciéndoles éste de menos, pueda retenerlos en su Caja á fin de darles oportunamente la aplicación antes indicada.

Art. 20. Los sargentos que aspiren al ascenso á Oficiales después de reenganchados, perderán desde el día de su ingreso en la Academia especial ya

mencionada el derecho á percibir los premios ó cuotas de reenganche que les hayan correspondido, recibiendo solamente los pluses y los intereses de las cantidades que debieran háberseles satisfecho y dejaron voluntariamente en fondo con aquel objeto, á menos que por no reunir las condiciones necesarias no pudieran ser Oficiales, en cuyo caso perderán únicamente para sus ventajas el tiempo de permanencia en la Academia dicha. Con las expresadas cuotas no percibidas se subvendra en parte á los gastos de aquélla, como asimismo á los que origine la adquisición de libros de texto que los sargentos necesiten, recibiendo éstos además, y en compensación, una prima para costearse el uniforme y equipo al ser promovidos á Alféreces, que consistirá en 150 pesetas para los de Infantería y 225 para los de Caballería.

Art. 21. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las planas mayores de los cuerpos, así como todos los demás reenganchados de las clases de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 22. Las continuaciones en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de Reenganches, que con este objeto habrá de constituirse en cada batallón, regimiento de Artillería ó Caballería y tercio de Guardia civil, y estará compuesto bajo la presidencia del Jefe que siga en antigüedad ó categoría al primero del Cuerpo; del Comandante encargado del Detall, el Capitán Ayudante y dos de compañía, uno de ellos el de la del sargento que pretenda la continuación en el servicio ó el reenganche, ejerciendo las funciones de Secretario el más moderno de dichos Capitanes. El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes; y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse juntamente con los votos particulares, si los hubiere.

III.

ASCENSOS Y CLASIFICACIONES.

Art. 23. A partir de la fecha en que empiecen á regir las disposiciones contenidas en el presente decreto, los ascensos de la clase de tropa se verificarán en todas las armas é institutos del Ejército por elección exclusivamente, debiendo efectuarse ésta en la forma siguiente:

De soldado á cabo primero, en cada compañía, escuadrón ó batería.

De cabo primero á sargento primero inclusive, dentro de cada unidad orgánica.

Art. 24. No podrá ser nombrado soldado de preferencia ó de primera clase ninguno de segunda que no sepa leer, escribir y las Ordenanzas en todo cuanto respecta á las obligaciones del soldado.

Art. 25. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive, serán requisitos indispensables:

1.º Llevar seis meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

2.º Haber desempeñado en las filas durante cuatro meses el empleo de cabo segundo para ser promovido á primero.

3.º Contarse seis meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres, cuando menos, prestando servicio en filas para el ascenso á sargento segundo.

4.º Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes anuales, verificados con sujeción á las prescripciones del reglamento especial que al efecto se publicará.

Art. 26. El mismo reglamento determinará cómo y con qué requisitos habrán de ser expedidos los certificados de que trata la regla cuarta del artículo 6.º á las clases de tropa que deban pasar anualmente á la reserva.

Art. 27. Para obtener el empleo de sargento primero será preciso llevar dos años por lo menos de segundo, y estar declarado apto para el ascenso, tanto por lo que respecta á sus conocimientos, cuya extensión se fijará en el reglamento mencionado, cuanto en lo que se refiere á conducta, carácter, aptitud para el mando y demás condiciones militares.

Art. 28. Todos los sargentos reenganchados, así como los que aspiren á ingresar en esta clase, deberán examinarse anualmente por terceras partes en las capitales de los distritos donde radiquen sus cuerpos respectivos, ante un Tribunal presidido por el Gobernador militar ú Oficial general que el Capitán general designe, y compuesto de cinco Vocales de la clase de Jefes ó Capitanes, pertenecientes cada uno de ellos al Estado mayor y á las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, de modo que sin perjuicio de los exámenes anuales á que dichos sargentos han de sujetarse en los cuerpos, lo sean por los mencionados Tribunales una vez al menos cada tres años. En los distritos donde haya conferencias militares formarán parte del Tribunal de examen el Director y los Profesores de las mismas.

Art. 29. El orden de agrupación y los turnos para la concurrencia á esos exámenes, las reglas y los procedimientos á que éstos habrán de ajustarse con el propósito de alcanzar la posible uniformidad de sistemas y armonizar los criterios en todos los Tribunales; los principios que deberán presidir á las declaraciones de aptitud para el ascenso ó el empleo, así como á las de postergación, y el número de éstas que puedan consentirse, ya se trate de conocimientos profesionales ó de las condiciones militares del individuo, y por último, el señalamiento de los plazos de repetición de exámenes para anular la postergación, serán objeto de las

prescripciones que habrá de comprender el ya citado reglamento, pero tomándose como bases las siguientes:

1.ª Que los turnos de concurrencia á los exámenes se subordinen en cuanto sea posible á la condición de que en cada año se examinen preferentemente los que estén próximos al ascenso, los aspirantes al primer período de reenganche y los que pretendan ingresar en la Academia especial para ser Oficiales.

2.ª Que la postergación definitiva lleva consigo la pérdida del derecho á renovar reenganche.

3.ª Que limitándose los programas de los primeros exámenes más especialmente á las materias que deban conocer los sargentos para el buen desempeño de sus empleos respectivos, habrán de aumentarse aquéllos gradual y sucesivamente en los exámenes siguientes y conforme lo aconseje la experiencia, á fin de dar más desarrollo y amplitud á sus conocimientos militares y á los que pudieran necesitar ó les sean de reconocida utilidad para el desempeño de los destinos á que aspiren y se les concedan en la Administración civil; pero sin perderse nunca de vista que la instrucción ha de concretarse á lo verdaderamente provechoso y preciso, evitando sobrecargarla con la enseñanza de materias cuya necesidad no esté justificada.

Art. 30. Los sargentos primeros y segundos que aspiren á ser Oficiales y no les convenga ingresar en la Academia general militar, sujetándose á las condiciones del reglamento de la misma, lo verificarán precisamente en una especial que se creará al efecto para que en ella reciban la instrucción científica análoga, aunque menos extensa á la que hoy se da en dicha Academia general y en la de Caballería á los alumnos que deseen ingresar en las armas generales, y completen la militar que ya tienen adquirida, hasta poseer la necesaria para ser Oficiales en las expresadas armas.

Una vez aprobados en los exámenes de todas las materias que constituyan los programas de enseñanza teórica y práctica de la mencionada Academia especial, y según hayan seguido, á elección propia, los cursos correspondientes á Infantería ó Caballería, serán promovidos los sargentos á Alféreces de una ú otra de estas armas, en las que ingresarán desde luego si no aspiran á verificarlo en los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, en cuyo caso, y previa la ampliación de sus conocimientos, tendrán entrada en el curso preparatorio de la Academia general.

La organización, régimen interior, programa de enseñanza, distribución de recursos y demás disposiciones concernientes al modo de ser del nuevo Establecimiento docente, serán objeto del reglamento que oportunamente se publicará.

Art. 31. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable la de que los pretendientes hayan cumplido en las filas seis años de servicio, de los cuales cuatro en clase de sargento, quedando

autorizado el Ministro de la Guerra para variar estos plazos según lo aconseje la experiencia.

Art. 32. Dicho ingreso se verificará mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas; pero agrupando con separación los sargentos segundos de los primeros y anteponiendo siempre el grupo de éstos al de aquéllos, atendida su mayor antigüedad y los mayores servicios prestados en el Ejército.

Art. 33. El número de plazas de cada concurso anual se anunciará oportunamente en la *Gaceta*, *Colección legislativa* y *Boletines* del Ejército, y estará en relación con el de vacantes de Oficial que puedan corresponder á la clase de sargentos, siguiendo las reglas establecidas actualmente ó las que lo sean en adelante. Dichas plazas se adjudicarán distribuyéndolas por armas, de modo que las cifras representativas de las que se asignen á cada una guarden entre sí la misma relación que los números totales de sargentos reenganchados, ó continuando servicio en filas, que aquéllas cuenten. Por regla general, las vacantes señaladas á cada arma que resulten sin cubrir por falta de aprobados de la misma se adjudicarán á la Infantería.

Art. 34. Los aspirantes á ingreso en la Academia especial de sargentos pasarán al punto donde la misma se halle establecida, para sufrir el examen á que se refiere el artículo anterior, verificándolo por cuenta del Estado los que hayan sido conceptuados favorablemente por los Tribunales de distrito, que al efecto y previamente los habrán sometido á su vez á un examen de tanteo para evitar al Erario gastos no bien justificados, y efectuándolo por su cuenta aquéllos que sin llenar el expresado requisito, deseen tomar parte en el concurso.

Art. 35. La preparación de los sargentos que aspiren á ingresar en la Academia especial de su clase podrá verificarse en las preparatorias de los distritos por los Profesores de las mismas ó en los cuerpos, con independencia de las Escuelas regimentales, si éstos cubriesen guarniciones donde aquéllas no existieran, pero sin que en ninguno de los dos casos esa preparación distraiga á los sargentos de las funciones del servicio ordinario que les estén encomendadas.

Art. 36. Los sargentos que ingresen en la Academia causarán baja definitiva en sus cuerpos al aprobar el primer año de estudio, y si debieran volver á aquéllos por ser reprobados ó por cualquier otra causa, lo harán en concepto de supernumerarios, cubriendo las primeras vacantes que ocurran.

IV.

INSTRUCCIÓN.

Art. 37. Las Escuelas regimentales de soldados, cabos y sargentos se organizarán por unidades orgánicas, bajo la inmediata dirección y dependencia de un Jefe de las mismas, y á cargo de los Oficiales que se designen como Profesores.

Art. 38. Un reglamento especial determinará la organización de las Escuelas dichas en cuanto se refiere á Profesores, programas, métodos de enseñanza, material y demás condiciones que deben tenerse en cuenta.

El reglamento deberá redactarse bajo las bases siguientes:

1.^a Adopción de un material reglamentario que suministre la Administración militar, en la misma forma que hoy facilita el utensilio de los cuerpos, á medida que lo permitan los recursos del presupuesto.

2.^a Locales para escuela y salas de estudio en los cuarteles.

3.^a Programas detallados de cada asignatura, libros de texto y división de la enseñanza en períodos de tiempo marcados para cada una de las partes en que se subdividan aquéllas.

4.^a Elección y designación de los Profesores que deban estar encargados de cada una de las escuelas.

5.^a Idem de los soldados que deben asistir á las Escuelas de aspirantes á cabos, según sus profesiones y demás antecedentes personales.

6.^a Conferencias de higiene militar y primeros cuidados á los heridos y enfermos, dadas en días determinados á los sargentos y cabos por los Oficiales de Sanidad de los batallones.

7.^a Idem de higiene del ganado en los institutos montados por los Profesores veterinarios.

8.^a Exámenes semestrales de tanteo y anuales.

9.^a Dictar reglas que en lo posible satisfagan al objeto de imprimir á la enseñanza un método uniforme, moral, práctico y persuasivo.

V.

SEPARACIÓN DEL SERVICIO.

Art. 39. Los destinos civiles que hayan de adjudicarse á los sargentos al cabo de un cierto número de años de buenos servicios, así como los retiros que les correspondan, serán objeto de leyes especiales.

VI.

MATRIMONIO.

Art. 40. Los sargentos reenganchados no podrán contraer matrimonio hasta extinguir los doce años de servicio obligatorio.

Art. 41. A los que hayan de continuar en el Ejército se les exigirá, ó un depósito de 2.500 pesetas, cuyos intereses cobrarán en la forma que se determine, ó la renta al 5 por 100 eficazmente asegurada de la cantidad dicha.

Art. 42. Unos y otros, por las circunstancias de contraer matrimonio, perderán el derecho de asistir á los concursos en la Academia especial para el ascenso á Oficiales; pero legarán á sus familias las pensiones de viudedad y orfandad que la ley determine.

Art. 43. Los sargentos que, cumplidas las condiciones enunciadas, deseen contraer matrimonio, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de la Guerra, expresando si quieren continuar en el Ejército ó ocupar un destino civil, y acompañando aquélla

en el primer caso de los documentos que aseguren el depósito ó la renta á que se refiere el art. 41 en la forma que oportunamente se determinará, ó indicando en el segundo la clase de destino que deseen obtener, para que, teniendo en cuenta esta circunstancia, se les clasifique desde luego y pueda otorgárseles la autorización solicitada, sin necesidad de efectuar el depósito dicho.

VII.

REGLAS PARA EL PASE DE UNO Á OTRO SISTEMA.

Art. 44. Sin perjuicio de que estas disposiciones empiecen á regir desde la fecha de su publicación para las clases de tropa y sargentos segundos reenganchados que hayan de formarse en lo sucesivo, los sargentos primeros y segundos que existen actualmente en el Ejército podrán optar voluntariamente por las ventajas que les confieren las disposiciones vigentes ó por las que se les conceden en este decreto, para que clasificados en dos grupos distintos, puedan distribuirse las vacantes en relación con el número y condiciones de los que figuran en cada uno de aquéllos.

Art. 45. Los del primer grupo se regirán por las disposiciones actuales; pero acreditando en lo sucesivo la aptitud para el ascenso de sargentos segundos á primeros en la forma prevenida en este decreto y que comprende á ambos grupos; y para ser promovidos á Oficiales los sargentos primeros con sujeción á lo que se previene en el artículo 14 del reglamento de ascensos para las clases del Ejército de 29 de Abril de 1867, que se mantiene en su fuerza y vigor.

Art. 46. Para el ascenso á Oficiales de los sargentos primeros comprendidos en el primer grupo, deberá observarse, como regla general, que aquél se verifique precisamente en la fecha en que les correspondería, conservando cada uno su puesto en la escala general, sin tomarse en cuenta las vacantes producidas por los que teniendo mayor antigüedad pasen á formar parte del segundo.

Art. 47. Mientras haya sargentos primeros excedentes, sea cualquiera el grupo á que correspondan, podrán destinarse después de cubiertas las plantillas de los cuerpos activos á los cuadros de los batallones de reserva y de depósito, en vez de los sargentos segundos reenganchados que han de formar parte de aquéllos.

Art. 48. Para la amortización del personal excedente en el segundo grupo habrá de observarse la regla de que mientras lo haya las vacantes producidas por pases á destinos civiles se considerarán como extraordinarias y se amortizarán todas, siguiéndose con las producidas por cualquier otra causa la regla de adjudicar dos al ascenso y una á la amortización.

Art. 49. Los sargentos que hoy tienen concedida la continuación en las filas, ingresarán en el segundo grupo al admitírseles el primer reenganche, ó de lo contrario pasarán á la primera reserva al terminar el plazo de la continuación.

Art. 50. A los ya reenganchados que deseen separarse del servicio activo podrá concedérseles desde luego mientras haya excedentes de su clase en el Ejército, abonándoles la cuota que tengan devengada por los años servidos. Si no hubiera excedentes continuarán en las filas hasta terminar su compromiso.

Los segundos que deseen permanecer en ellas pasarán al segundo grupo al terminar su reenganche, y entrarán á servir en el período del nuevo sistema que les corresponda según sus años de servicio y el compromiso que tengan contraído, abonándoles desde luego el plus que se señala en cada plazo y un premio equivalente á la diferencia de lo que se les haya abonado hasta el día en que empieza á regir el nuevo sistema; y lo que les hubiera correspondido por éste en concepto de cuotas, suponiendo que éstas sean las indicadas de 500 pesetas, y que las devengadas por el sistema anterior fueran las correspondientes á los reenganches de cuatro años.

Art. 51. Estas diferencias y las cantidades que todavía no les hayan sido abonadas de los antiguos reenganches contraídos, constituirán el fondo de cada sargento, que empezará á devengar interés en la misma forma y condiciones que se establecen en este decreto para las cuotas de reenganche.

Art. 52. Los sargentos primeros del primer grupo que asciendan á Oficiales serán destinados á las conferencias de distrito en el curso inmediato á la fecha de su ascenso.

Art. 53. Para el pase de los sargentos actuales de uno á otro sistema, no se exigirán estrictamente las condiciones marcadas en este decreto, que ya no sea posible rectificar, como sucede, entre otras, con las que se exigen para el matrimonio, que no pueden ser cumplidas por los que lo han contraído al amparo de la legislación vigente.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto se previene en el presente decreto.

Art. 55. El Ministro de la Guerra dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Jenaro de Quesada*.

Gobierno civil

de la provincia de Córdoba.

Núm. 235.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio Martínez Moya, natural de Albaida (Valencia), de veintiún años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba naciente y color sano; cuyo individuo se ha fugado del hospital de Cartagena, procedente del penal de aquella ciudad.

Córdoba 27 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín Rodríguez Santamaría*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 221.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial desde el 3 de Enero al 30 de Junio último.

Sesión del 3 de Enero de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Castiñeira, Aguilar, Marqués de las Escalonias, Delgado, García Mena, señor Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la queja producida por D. Antonio Pérez Fernández, vecino de Palma del Río, contra una providencia dictada por el Alcalde de dicha villa, condenándole á la devolución de la cantidad que ha cobrado con exceso á D. Pedro Ardamay por el pasaje de unos carros de su propiedad por el puente de San Francisco, y al pago de 5 pesetas de multa.

Dictar varias disposiciones relativas á las obras de reparación que se hace preciso ejecutar en la Casa Socorro Hospicio para la instalación del nuevo taller de Imprenta y traslación de los de sastrería y alpargatería, y aprobar los presupuestos y diseños remitidos por el Arquitecto provincial con dicho objeto.

Nombrar Oficial primero de la Sección de Cuentas municipales á D. José Romasanta, en la vacante producida por pase á otro destino de D. Ernesto Molina y Valdelomar que desempeñaba esta plaza.

Devolver al Sr. Gobernador las cuentas municipales de la villa del Carpio, respectivas al año económico de 1867 á 68, manifestándole que no procede su aprobación interin no se subsanasen ciertos defectos de que adolecen.

Nombrar peón caminero de la carretera de Cabra á Nueva Carteya y Llanos de Don Juan á Mateo Gutiérrez, en reemplazo de José Romero, fallecido recientemente.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del 5 de Enero de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Fuentes, Calderón, Marqués de las Escalonias, Delgado, Aguilar, Castiñeira, García Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del Presupuesto provincial y de los especiales de Beneficencia en el corriente mes.

Adquirir por administración bajo los mismos precios tipos anunciados en las últimas subastas intentadas, 15 camas de hierro para la Casa Central de Expósitos.

Aprobar la cuenta relativa á los gastos hechos en las reparaciones ejecutadas en el lagar del Saucejo, destinado

á cuartel del puesto de la Guardia civil.

Declarar que no procede el concurso solicitado por doña Elisa Anchelega, Profesora superior de primera enseñanza, para la provisión de la vacante de Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de esta provincia.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión extraordinaria del 9 de Enero de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Delgado, Marqués de las Escalonias, Aguilar, Cárdenas, Fuentes Calderón, Castiñeira, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver, negativamente informados, al Sr. Gobernador los recursos de alzada interpuestos por varios profesores médicos y practicantes de la Beneficencia municipal de esta capital, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma, por el que se declaró disuelta y suprimida la expresada institución.

Nombrar auxiliar de la sección de Obras públicas provinciales, con el carácter de interino, á D. Andrés Somo-sierra, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Molina Fernández.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á Francisco Cuestas Abril, vecino de Villafranca.

Evacuar, en sentido favorable, el informe que á la Diputación corresponde, respecto del ramal de carretera municipal que se propone construir el Ayuntamiento de Bujalance, en la de Torredonjimeno al Carpio y su Estación.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión extraordinaria del 10 de Enero de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Delgado, Castiñeira, Cárdenas, Marqués de las Escalonias, Fuentes Calderón, Aguilar, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver al Sr. Gobernador el recurso de alzada, remitido á informe de este Cuerpo provincial por segunda vez, interpuesto por D. Eduardo Sánchez Puertas, vecino de la Rambla, contra la providencia de aquella Alcaldía, por la que se exigió al recurrente el pago de ciertos arbitrios impuestos sobre el uso de las pesas y medidas, y manifestar á dicha superior Autoridad que la Comisión ratifica en todas sus partes el acuerdo de 16 de Noviembre último, respectivo al mismo asunto.

Suspender de empleo y sueldo al Catedrático de la Escuela de Bellas Artes, D. Alfredo Lovato y Camacho.

Aprobar las cuentas de gastos de conservación de la carretera de Adamúz á Pedro-Abad, comprensivas desde 1.º de Junio de 1883 al 30 de Noviembre de 1884.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del 12 de Enero.

PRESIDENCIA DEL SR. LÓPEZ MOGROVEJO.

Señores que asistieron:

Marqués de las Escalonias, Fuentes Calderón, Aguilar, Castiñeira, Delgado, Gracia Mena, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Contestar al Sr. Alcalde de esta capital, que las obras de reparación en el trayecto de la ronda de esta ciudad, comprendido entre el paso nivel de la línea férrea de Madrid hasta empalmar con la carretera general que pasa por la puerta de Alfonso XII, vuelven á estar á cargo del Ayuntamiento, rogándole dé cuenta de este asunto á la expresada Corporación municipal, á fin de proponer en su día á la Excm. Diputación en pleno la resolución que corresponda en definitiva.

Manifestar al Sr. Gobernador, por vía de informe, que este Cuerpo provincial considera improcedente el pago de los derechos exigidos á D. Pedro Ardamuy por el paso de un carruaje por el puente de San Francisco Javier, sito en la villa de Palma del Río.

Fijar la forma en que habrá de facilitarse al Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, los antecedentes que, reclamados de la Intervención de Beneficencia, deberán obrar en los autos del proceso que se sigue sobre los motivos que dieron lugar á la suspensión de la mayoría de los Diputados provinciales que constituían la Corporación en Enero de 1884.

Consignar en actas la verdadera satisfacción con que este Cuerpo provincial ha recibido la interesante noticia, facilitada por el Excmo. Sr. D. Ricardo Belmonte y Cárdenas, Senador por esta provincia, de haber encontrado esparcidos en el Archivo de la Dirección general de Beneficencia todos los documentos objeto de sus pesquisas, que recogió y trasladó á la Corte D. Fermín Fernández Iglesias, pertenecientes á la Beneficencia de esta provincia, y dar con este motivo las instrucciones oportunas al Procurador agente de la Diputación en Madrid, Sr. García Noblejas, para recibir y enviar los documentos de que queda hecho mérito.

Declarar gratificación el haber que en concepto de Profesor de la Escuela de Bellas Artes percibe D. Manuel Fernández Llamazares; disponer que este Profesor ocupe la vacante producida por destitución de D. Alfredo Lovato y Camacho en la Cátedra de Geometría de dibujantes en la misma Escuela, y nombrar para esta resulta en la de Elementos de Matemáticas á don Enrique Lacalle y Cantero, Profesor de Instrucción primaria y Oficial del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios destinado á esta provincia.

Suspender de empleo y sueldo, por abandono de su destino, al peón caminero de la carretera de Córdoba á Villaviciosa, José Durán Llamas, y nombrar en su reemplazo, con el carácter de interinidad, á José Carmona Mora.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

(Continuará.)

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 230.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, deben proveerse por méritos las siguientes vacantes que resultan en el escalafón de Maestros de esta provincia: una de la primera clase, con la gratificación anual de 125 pesetas; tres de la segunda, con 75, y ocho de la tercera, con 50.

En su consecuencia y de conformidad á lo resuelto en las reglas segunda y tercera de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se abre concurso por término de treinta días, á contar del en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los Maestros comprendidos en las clases inferiores inmediatas que aspiren á ocuparlas, presenten sus solicitudes acompañadas de hoja de servicios, donde se justifiquen, con los documentos originales que obren en su poder, los méritos en que fundan su derecho, dentro del citado plazo, en la Secretaría de esta Corporación,

Córdoba 23 de Julio de 1885.—El Gobernador Presidente, *Agustín Rodríguez Santamaría*.—El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

JUZGADOS.

Cabra.

Núm. 242.

D. Francisco de Frias Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado por D. Fulgencio Heredia y Aranda, contra Francisco Pérez de Aranda y Chacón, se sacan á pública subasta, para su venta, los bienes siguientes:

Una suerte de olivar, de cabida de siete y media aranzadas, ó sean dos hectáreas, 84 áreas y 17 centiáreas, en el partido de la Saucedilla, Riofrio y Cerro de Orejuela, de este término; linda á Levante, con olivar de D. Francisco Moreno Cruz y otro de los herederos de D. Domingo Martínez; al Sur, igual plantío del Moreno Cruz; al Norte, la vereda nombrada de la Gamonosa, y á Poniente, olivar de Domingo Pérez Aranda; cuya finca se ha justipreciado para esta subasta por el Perito D. Francisco Romero Muñoz en la cantidad de 2.250 pesetas.

Otra suerte de viña, en dicho partido, compuesta de una fanega y seis celemines, ó sean 93 áreas, 94 centiáreas y 19 decímetros; linda al Norte y Poniente, olivar y viña de José Arroyo; á Levante, con viña de Domingo Pé-

rez Aranda, y al Sur, con la de Rafael Delgado y consorte; valorada por dicho Perito en la cantidad de 295 pesetas.

Otra suerte de 10 celemines olivar, equivalentes á 52 áreas y 19 centiáreas, en dicho partido; linda á Levante y Norte, con olivar de herederos de D. Domingo Martínez; á Poniente, con otro de Domingo Pérez Aranda, y al Sur, con la vereda de la Gamonosa; cuya finca ha sido apreciada por el citado Perito en la cantidad de 225 pesetas.

Quien quisiere hacer postura á dichas fincas acuda á la Audiencia de este Juzgado el día 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en cuyo sitio, día y hora se van á rematar; advirtiéndose que los que quieran tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad en efectivo igual por lo menos al 10 por 100 del valor de cada finca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los datos que se tienen sobre la titulación de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda; en la inteligencia que no se admitirán reclamaciones después del remate por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Cabra 21 de Julio de 1885.—Francisco de Frias.—El Actuario, Ldo. Alfredo Hurtado.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Núm. 203.

FACTORÍA DE UTENSILIOS.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA SEGUNDA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de oliva (250 litros), á	0,96

Córdoba 20 de Julio de 1885.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTO.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli y Santisteban, se arriendan por seis años desde 1.º de Enero de 1886 al 31 de Diciembre de 1891, formando un solo predio, los cortijos de Carchena y Cerro de la Noria, término de Castro del Río, compuestos ambos de 1.002 fanegas de tierra de total cabida, ó sean 334 fanegas de tercio.

La subasta tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, en la Contaduría general de S. E., en Madrid, y en la Administración de esta ciudad, debiendo consignar el rematante 1.000 pesetas, para que dicha Excm. Casa pueda tener seguridad de que las propuestas que se hagan han de llevarse á efecto, devolviéndose la suma referida en el acto de celebrarse la escritura de arriendo.

Montilla 20 de Julio de 1885.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de J. M. Sardá.